INTERLOCUTORIO CIVIL No. 108

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 195484089001-2023-00235-00
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.,
DEMANDADO: GLORIA ALEXANDRA PAZOS VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001
Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó Cauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Llega al despacho solicitud de requerir a la EPS SANITAS para que informe a este despacho el nombre del empleador que hace los aportes a salud la señora GLORIA ALEXANDRA PAZOS VIVAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 67.019.749, así como que informe las direcciones y teléfonos de estos empleadores; petición que tiene como objetivo solicitar el embargo del salario de los demandados una vez se conozca el nombre y dirección del empleador, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y demandada la señora GLORIA ALEXANDRA PAZOS VIVAS.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que al hacer tal solicitud la conducta va a ser de no responder la solicitud o responder de forma desfavorable, en atención a que los datos solicitados contienen reserva legal; quiere decir lo anterior que, agotar el derecho de petición, significa una demora injustificada en la obtención de los datos requeridos, pues en cualquiera de los casos, el Derecho de Petición será denegado o no contestado.

No obra prueba alguna que se haya hecho la respectiva petición a la E.P.S SANITAS por parte del demandante solicitando dicha información, por lo menos se deberá agotar tal procedimiento para proceder este despacho a oficiar a la entidad y pedir dicha información, si se tratase de que la misma es de carácter reservado.

> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Teniendo en cuenta que la parte solicitante no ha agotado tal procedimiento, solo hace suposiciones de lo que pudiere pasar si la hicieran, la presente solicitud se despachará desfavorablemente.

El despacho de acuerdo a lo anterior,

DISPONE

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante de oficiar a la E.P.S SANITAS, para obtener tal información y así proceder a ordenar una medida cautelar, la cual le corresponde agotar a la parte solicitante ante la entidad correspondiente, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL

PIENDAM0, CAUCA

Piendamó Cauca, febrero 27/2024. En la fecha se notifica a través del ESTADO Nº_015 la providencia de fecha Febrero 26/2024

MARY YOLANDA MERA Y

SECRETARIA